

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|---|---------------------|--------|
| PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... | Por un mes..... | 21 rs. |
| | Por tres meses..... | 60 |
| | Por seis meses..... | 120 |
| | Por un año..... | 220 |
| ULTRAMAR..... | Por un mes..... | 30 |
| | Por tres meses..... | 90 |
| | Por seis meses..... | 144 |
| EXTRANJERO..... | Por un mes..... | 30 |
| | Por tres meses..... | 90 |
| | Por seis meses..... | 144 |

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición á S. M. SEÑORA:

Por Real decreto de 19 de Junio último dictó V. M. diferentes disposiciones para la inscripción de los bienes del Estado y de los que se enajenan en cumplimiento de las leyes de desamortización, pero limitadas á lo que en esta materia es de la competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, reducida á determinar la forma en que los Registradores podrian hacer tales inscripciones cuando fuesen exigidas, y el modo de aplicar á ellas la ley hipotecaria. Este mismo Real decreto suponia la necesidad de que por los diferentes Ministerios se dictaran las resoluciones convenientes, mandando inscribir los inmuebles y derechos reales que cada uno posee ó tiene bajo su dependencia, y señalando el tiempo y la forma en que han de pedirse las inscripciones segun la diferente condicion legal de estos bienes. Pero al acordar cada Ministerio estas disposiciones, se ha reconocido la conveniencia de que sean homogéneas, y para ello de que se consignen en un nuevo Real decreto propuesto á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el cual se refunda á la vez con las modificaciones indispensables, el de 19 de Junio expedido tan solo por el Ministerio de Gracia y Justicia. Así se evitará el peligro de que rijan sobre esta materia disposiciones incoherentes ó contradictorias en los varios departamentos de la Administracion; todas las fincas del Estado se inscribirán con una misma forma, y se facilitará y aclarará esta operacion importante del servicio público.

Las medidas que con este objeto proponemos á V. M., tienen su fundamento y explicacion en la ley hipotecaria y en la condicion legal de las propiedades que han de inscribirse. La ley señala todos los bienes sujetos á esta formalidad, así como las ventajas de la inscripción y los inconvenientes de omitirla; á los propietarios corresponde decidir cuándo han de reclamarla, y la forma en que han de hacer constar sus respectivos derechos para que aquella pueda llevarse á efecto. El Estado, ora como propietario patrimonial, ora como representante de corporaciones cuyos bienes enajena ó administra, debe determinar cuáles propiedades de las que están á su cargo necesitan ó no inscribirse; en qué tiempo debe ordenar estas inscripciones, y en qué forma ha de acreditar los derechos inscribibles.

No hay necesidad de inscribir los bienes de uso público general, como las calles, los caminos, las riberas y otros, no porque estén fuera del comercio, sino porque no están realmente apropiados, ni constituyen el patrimonio exclusivo de ninguna persona ó corporacion, ni es indispensable que estén señalados con un número en el registro para que sea notorio su estado civil. Debe, pues, renunciarse á la inscripción de todos estos bienes; pero no á la de aquellos cuyo estado no sea tan conocido por más que se hallen tambien amortizados con destino á algun servicio público.

Los edificios ocupados con este objeto por la Administracion; los montes del Estado que no se hallan en venta, y otras fincas exceptuadas en la desamortización, pero que no son de uso público general, deben inscribirse, toda vez que podria dudarse de la pertenencia de muchas de ellas.

Con más razon es necesario inscribir las fincas que el Estado posee ó administra y tiene puestas en venta, y las que pertenecen á corporaciones y deben venderse tambien. Pero así como la inscripción inmediata de las que han de permanecer amortizadas no ofrece ningun inconveniente, así la de estas otras pudiera retardarse hasta su enajenacion, puesto que las mismas operaciones de reconocimiento, tasacion y liquidacion de cargas que habrán de practicarse para la venta, son las que deben servir para la inscripción; y anticiparlas simultáneamente con este solo objeto produciria gastos inútiles y cuantiosos, y tal vez una confusion lamentable en el servicio público. Debe, pues, aplazarse la inscripción de estos bienes hasta que se verifique su venta, haciéndose entonces dos inscripciones: una á favor del antiguo propietario, cualquiera que este fuese, el Estado, la Iglesia, los pueblos ó los establecimientos de beneficencia, y otra á favor del nuevo adquirente: todo en cumplimiento de la ley que no permite inscribir ningun nuevo contrato sobre bienes que no resulten ya ins-

criptos á favor de aquel que los trasfiera ó grave.

Pero como gran parte de unos y de otros bienes carecen de título escrito, bien porque nunca lo tuvieron, ó bien porque se extraviaron al incautarse de ellos el Estado, por más que abone su dominio una larguísima y no interrumpida posesion, es indispensable suplir este defecto de modo que, sin faltar á la ley, pueda tal inscripción verificarse sin menoscabo de ningun derecho. La ley hipotecaria ofrece en casos análogos á los particulares el remedio sencillo de las informaciones de posesion; este mismo remedio puede servir al Estado, pero con la ventajosa diferencia de que si aquellos no pueden justificar su posesion sino con el testimonio de personas privadas, este puede hacerlo más fácilmente con documentos auténticos, los cuales son, segun la ley, títulos inscribibles. No sería además materialmente posible, sino en un número larguísimo de autos, instruir, para cada finca de las muchas que se hallan en aquel caso, un expediente de posesion, ni sería tampoco conforme á los buenos principios que la Administracion, para justificar hechos que le constan oficialmente y sobre los cuales puede certificar, necesitara abonar su dicho con testigos particulares.

Pero si las certificaciones expedidas por la Administracion haciendo constar el hecho de la posesion por el Estado ó por cualquier otra corporacion ó establecimiento público que hubiere poseido ó poseyere bienes sin título, son documentos auténticos de los que la ley permite inscribir, y hacen innecesaria la informacion de testigos, no por eso basta para constituir por sí solas títulos escritos de dominio, suficientes para inscribir este derecho. Porque la Administracion no puede certificar sino de los hechos de que tiene oficial conocimiento, como lo es la posesion de que se trata; mas no de la existencia de derechos no declarados, y cuya declaracion en todo caso no corresponde á ella, como lo sería el dominio de tales bienes. Y no correspondiendo tampoco esta declaracion á los Registradores, aunque las certificaciones acreditan una posesion larga y continuada, no deberá permitirse que se inscriba más que el hecho posesorio, si bien con todas sus circunstancias de calidad y tiempo, cuando en defecto de todo título traslativo de dominio no pueda presentarse al registro sin una prueba auténtica de aquel hecho.

Tales son, Señora, las disposiciones fundamentales del adjunto proyecto de decreto, pues las demás que contiene se limitan á determinar el modo de aplicar las que quedan indicadas, segun los diferentes casos que suelen ocurrir en la práctica, y las diversas circunstancias de los derechos que pueden inscribirse. Con ellas se facilitará la inscripción de todos los bienes amortizados ó desamortizables, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan; y para lograr tan importante resultado, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el referido proyecto de decreto. Madrid 6 de Noviembre de 1863.

SEÑORA:
 A L. R. P. de V. M.
 RAFAEL MONARES.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortización, se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependen las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado

del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscriptos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si este lo poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptos.

8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obran en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ó objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripción segun el art. 8.º, devolverá ámbos ejemplares, advirtiendo dicha falta despues de extender el asiento de presentacion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado &c.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radique, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el

referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y entendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregará al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer dia del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuviere, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado: los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha ley, presentarán además los títulos anteriores, ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquirieran alguna inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscripto el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripción ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que correspondiera la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que perteneciera, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás

Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

26. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
 RAFAEL MONARES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado el Brigadier de Infanteria D. Carlos Linares y Nieto del cargo de Oficial de la clase de primeros, Jefe de Seccion de la Secretaria del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
 JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado D. José Sanchez Bregua del cargo de Oficial de la clase de segundos, Jefe de Seccion de la Secretaria del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
 JOSÉ DE LA CONCHA.

Por Reales órdenes de esta fecha, y á consecuencia de haber sido admitida la dimision á los Oficiales primero y segundo, Jefe de Seccion de este Ministerio, D. Carlos Linares y Nieto y D. José Sanchez Bregua, se han concedido los ascensos de escala; y en su virtud han sido promovidos, á Oficial de la clase de primeros, Jefe de Seccion, el primero de la de segundos D. Antonio Andia y Abela, y á Oficiales de la clase de segundos, Jefe de Seccion, los de la de terceros D. Manuel Rodriguez Fito y D. Alejandro Planell y Soto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que contrate, sin las solemnidades de la subasta pública, el trasporte de las fuerzas del Ejército que se destinen á las Antillas, en virtud de la excepcion contenida en el párrafo sétimo del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratacion de servicios públicos.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
 FRANCISCO PERMANER.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad especial minera denominada *Jovellana*, en concepto de dueña de las minas *Jovellana* y *San Antonio*, y en su nombre el Licenciado D. José Maria Larego, apelante; y de la otra la Administracion, apelada y representada por mi Fiscal, y en rebeldia del denunciante, sobre nulidad, y en su caso revocacion de la sentencia definitiva pronunciada por el Consejo provincial de Oviedo en 8 de Noviembre de 1860, en que se desestimó la nulidad y continuaron los decretos de enajenacion dictados por el Gobernador en los expedientes de denuncias de dichas pertenencias mineras.

Visto:

Visto el expediente gubernativo de la mina *Jovellana*, del que resulta:
 Que en 10 de Marzo de 1839 D. Leon Bonlay, socio representante de la sociedad *Prudencia Blanco y compañía* denunció las cuatro pertenencias de esta mina de carbón de piedra, situada en el punto de Granada, término del pueblo de Duenas, parroquia y concejo de Onís, por estar en completo abandono, conforme al párrafo tercero del art. 21 de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849, pidiendo su caducidad.

Que en 9 de Junio el Ingeniero, acompañado del representante de la Sociedad propietaria y del denunciante, practicó el oportuno reconocimiento, manifestando existir las labores siguientes:

1.º Una galería transversal en pizarra arcillosa;

siendo su dimension de un metro, 65 centímetros de alto por 90 centímetros de ancho, precedida de una zanja de 14 metros, 30 centímetros de longitud, cuatro metros, 90 centímetros de alto, y cuatro metros, 35 centímetros de ancho con algunas más labores, y todas en estado de conservación.

2.ª Otra galería más baja de 19 metros, 50 centímetros, fortificada con 37 portadas, precedida de una zanja de seis metros, 60 centímetros de longitud, cuyos trabajos no ofrecían aspecto ruinoso.

Y 3.ª Un camino para carros del país, que se decía abierto por la Sociedad para comunicarse con el pueblo de Bobia.

Que el representante de la sociedad minera Jovellana, a quien se dió conocimiento para que en el término de 15 días expusiera, dijo que como hubiese terminado bastante mal las relaciones del capataz para dirigir breve y facultativamente los trabajos, fué preciso suspender las operaciones, aunque se armaran algún tanto las galerías, exigiéndose cuentas del dinero invertido:

Que tan luego estaba la Sociedad de abandonar la mina, que había mandado nuevo capataz para dirigir los trabajos facultativos, y pidió que se desestimara el denuncia, presentando después en apoyo de su pretensión una justificación de 16 testigos, en la que varios de ellos declararon que la mina había estado en trabajos desde Mayo de 1858 hasta el Setiembre del mismo año; que los operarios pasaban a laborear esta mina y la de San Antonio por quincenas; y que el número de operarios llegaba á veces á 24, y en otras circunstancias se aumentaba:

Que el denunciante D. Leon Bonlay presentó igualmente otra justificación hecha ante el Alcalde de Onís con 10 testigos, de los cuales algunos declararon que á veces habían trabajado en la mina cuatro operarios, y otras ocho, y esto en cierta parte de ella, porque en el resto no se podía en razón haberse perdido por causa de un hundimiento, aunque intentó nueva prueba con otros siete testigos, fué sin resultado alguno:

Que el Administrador de Hacienda pública certificó haber examinado los libros relativos al pago del 5 por 100 sobre el valor de los minerales beneficiados, y no resultaba que la sociedad Jovellana satisficiera cantidad alguna por dicho impuesto:

Que el Ingeniero, ampliando su informe en 17 de Setiembre de 1859, entre otras cosas expresó: que habiendo tomado posesion la sociedad en 4 de Noviembre de 1853, conponia 40 meses el tiempo transcurrido hasta el denuncia, y siendo 14 meses el de su puelle legal, contadas las interrupciones que permitia la ley, consideraba que la mina estaba en actividad, pues calculaba que, según las labores ejecutadas, se habían empleado 10 meses y medio en el primer grupo, y tres meses y medio en el segundo, ó sea 14 meses en su totalidad, y además mes y medio en trabajos exteriores:

Y que en tal estado el Gobernador en 2 de Enero de 1860 decretó haber lugar al denuncia declarando la caducidad de la concesion.

Visto el expediente gubernativo de la mina de cobre San Antonio, de dos pertenencias, situadas en las praderas del Alda, parroquia y concejo de Onís, del que aparece:

Que en 40 de Marzo de 1859 D. Leon Bonlay en la representacion indicada denunció dicha mina por hallarse en abandono:

Que el Ingeniero manifestó que existian las labores siguientes:

1.ª Un pozo de siete metros, 50 centímetros de profundidad, 83 centímetros de ancho por tres metros y 10 centímetros de largo.

2.ª Otra labor de igual profundidad al parecer abandonada para emprenderla mas en regla por medio de un socaban de investigacion de 23 metros de longitud, 80 centímetros de alto por otros 80 de ancho.

3.ª Una zanja de cuatro metros, 50 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho.

Y 4.ª Una casa con su fragua.

Que el representante de la sociedad Jovellana, á la que pertenecía la mina y con cuyo motivo se le concedió audiencia, sostuvo que la paralización de trabajos era debida al mal comportamiento del capataz:

Que el Administrador de Hacienda pública de la provincia certificó que no constaba en los libros de la misma dependencia que la Sociedad hubiera satisfecho el impuesto del 5 por 100:

Que en 17 de Setiembre el Ingeniero, ampliando su informe, expresó que desde 8 de Marzo de 1857 en que la Sociedad tomó posesion de esta mina, había hecho 176 metros cúbicos que suponian cerca de seis meses de trabajos en las dos pertenencias durante los dos años que mediaban desde aquella fecha hasta el denuncia; y descontando los plazos é interrupciones que permitia la ley, conceptuaba cubierto legalmente el pueblo de esta concesion:

Que á instancia de Bonlay se examinaron siete testigos, declarando uno que había visto trabajar en Febrero de 1858, otro algun tiempo, otros en Enero del referido año, y otro á seis hombres sin mencionar la época;

Y que en 2 de Enero de 1860 el Gobernador declaró la caducidad de esta mina.

Vista la demanda que el Licenciado D. José Mardido, con poder de D. Eugenio Metzge en concepto de Director de la mencionada sociedad Jovellana, y acompañando los títulos de propiedad de ambas minas, presentó ante el Consejo provincial, manifestando:

Que D. Leon Bonlay con el carácter de representante de la sociedad Prudencio Blanco y compañía, sin acreditar la existencia y representacion de la misma, las había denunciado:

Que la sociedad Jovellana por medio de sus representantes las había trabajado y conservado, pagando el canon correspondiente conforme á las condiciones de la concesion y demás prescripciones de la ley:

Que de los reconocimientos é informes facultativos, así como de las pruebas testificales, resultaba el pueblo, no solo en la época á que se contraban los denuncios, sino desde la toma de posesion. Y pidió que se declarasen nullos los denuncios, ó se revocaran las providencias gubernativas por las que se estimó la caducidad de la concesion de las minas Jovellana y San Antonio, amparando á su dueño en la posesion y disfrute de las minas con imposicion de costas.

Vista la contestacion dada por el Licenciado Don Marcelino Florez de Prado, elegido por el Gobernador para que representase á la Administracion, alegando:

Que para hacer el denuncia de una mina no era necesaria la calidad de representante de un particular ni de sociedad alguna, puesto que podia instruirse el expediente de oficio:

Que el tiempo para el pueblo era de cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Que debía entenderse en actividad cuando hubiera tenido cuatro trabajadores por cada pertenencia;

Y que no habiéndolo hecho, la sociedad Jovellana perdió su derecho, por todo lo que solicitó que se absolviese á la Administracion de la demanda y se declararan justas las providencias gubernativas en que se estimó la caducidad de la concesion de las dos minas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistos la prueba testifical hecha por la sociedad Jovellana, la ratificacion de los testigos que declararon en el expediente gubernativo, las justificaciones presentadas dentro del término probatorio, y el testimonio comprensivo de un certificado, en que se hace constar la aprobacion de la sociedad minera Jovellana en virtud de la escritura otorgada por D. Eugenio Metzge, Director gerente de la misma:

Vistos el auto de 20 de Octubre señalando el 30 para el acto de la vista publica del pleito, la diligencia de este dia en que consta haberse verificado aquella, y la sentencia dictada en 8 de Noviembre siguiente, por la que se declaró que no había lugar á la nulidad solicitada, confirmando los decretos de

caducidad que habían recaido en los expedientes de denuncia incoados á instancia de D. Leon Bonlay, relativos á las minas Jovellana y San Antonio:

Visto el recurso de nulidad y en su caso de apelacion interpuestos por el representante de la sociedad minera Jovellana contra la sentencia anterior:

Visto el escrito que el Licenciado D. José María de Laredo, á nombre del Director gerente de la sociedad Jovellana, presentó en el Consejo de Estado mejorando ámbos recursos y pidiendo la nulidad de la referida sentencia confirmatoria de los decretos del Gobernador, ó cuando no su revocacion, declarando no haber lugar á los denuncios, y por consiguiente ni á la mencionada caducidad, fundándose en cuanto al primer extremo, ó sea la nulidad:

1.ª En que según la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, no deben los Gobernadores admitir ningun escrito de persona que se denomine apoderado ó representante del interesado, sin que se presente á la vez el poder que legitime la representacion; y D. Leon Bonlay, habiendo hecho el denuncia como socio representante de la sociedad Prudencio Blanco y compañía, se hallaba en el caso de haber acreditado esta circunstancia; careciendo por consecuencia de personalidad por no haberla acreditado.

2.ª En que no teniendo tal representacion, no ha podido pedir por sí más de dos pertenencias, conforme al art. 38 del reglamento de Minería de 31 de Julio de 1849, habiendo reclamado las cuatro de la mina carbonera Jovellana;

Y 3.ª En que según los artículos 46 y 77 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, debe dictarse sentencia dentro de siete dias despues de la vista, y no aparece dictada en ese período.

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la mencionada sentencia, desestimando los recursos de nulidad y subsidiario de apelacion:

Vistos la providencia de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de 13 de Diciembre de 1861 disponiendo que se hiciese saber la existencia de este pleito y su estado al denunciante registrador para que compareciera á usar de su derecho en el término de un mes, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar; la diligencia de notificacion al interesado en 21 del referido mes; el escrito de mi Fiscal acusándole la rebeldia en 27 de Abril de 1863, y el auto de la propia Seccion en que la hubo por acusada y decado á aquel del derecho que se le había concedido:

Vistos el art. 73 del reglamento sobre el modo de proceder de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1843; el 14, párrafo tercero, y el 24, párrafo tercero de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849, y el 101 del reglamento para la ejecucion de la misma de 31 de Julio del propio año.

Considerando en lo relativo á la nulidad que esta se funda:

1.ª En haberse hecho el denuncia á nombre de una Sociedad, cuya existencia y autorizacion no se acreditó:

2.ª En haberse pedido las cuatro pertenencias de la mina Jovellana, no siendo esto permitido á un particular;

Y 3.ª En no haberse dictado la sentencia apelada en el término asignado para ello por el reglamento de los Consejos provinciales.

Considerando que el primero de estos motivos de nulidad tendria fuerza, presuponiendo la exactitud del hecho por lo incierto dudoso en que estriba, si no pudiese como puede y debe procederse de oficio á la averiguacion del abandono de las minas y consiguiente declaracion de su caducidad: que el segundo motivo es del todo ineficaz, permitiendo la citada ley de Minas en su art. 11, párrafo tercero, la concesion de cuatro pertenencias, tratándose de minas de carbon de piedra como la Jovellana; y por último, que el tercer motivo de nulidad no hace número entre los que se especifican como únicos en el art. 63 del mencionado reglamento:

Considerando en cuanto al fondo que de lo articulado para una de las pruebas de testigos presentadas por el apelante, resulta que en el año inmediatamente anterior al denuncia de las dos minas de que se trata se trabajó en ellas cinco meses y dias, pero alternando entre las dos por quinceenas los trabajadores, de modo que solo estuvo en actividad cada una de ellas la mitad de este tiempo:

Considerando que por ello no cabe duda en que se faltó á lo prevenido en el citado párrafo tercero, art. 24 de la ley de Minas de 1849, y se incurrió en caducidad:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olaya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarrri, Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 22 de Octubre de 1863.—Pedro de Madrazo.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA. Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA núm. 225 de 16 de Agosto último.

SUSCRITO EN EL EXTRANJERO. Consulado de España en Oport.

Table with 3 columns: Name, Reals, and Céntimos. Lists names like D. Cirilo de Barcáiztegui, D. Antonio Rodrigo da Silva, etc., with their respective contributions.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Gregorio García, D. José Piñero, D. Antonio Pereira, etc., with amounts ranging from 2.350 to 2.210.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Gregorio García, D. José Piñero, D. Antonio Pereira, etc., with amounts ranging from 2.000 to 2.97.66.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE ALAVA. (Continuacion)

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like Ayuntamiento de Orbi, Ayuntamiento de Alegria, Ayuntamiento de Arana, etc., with amounts ranging from 82 to 151.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, etc., with amounts ranging from 43 to 10.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, etc., with amounts ranging from 23 to 10.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, etc., with amounts ranging from 109 to 10.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, etc., with amounts ranging from 109 to 10.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, etc., with amounts ranging from 110 to 10.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, etc., with amounts ranging from 20 to 10.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, etc., with amounts ranging from 20 to 10.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, etc., with amounts ranging from 197 to 107.56.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, etc., with amounts ranging from 49 to 10.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, etc., with amounts ranging from 19 to 10.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, etc., with amounts ranging from 19 to 10.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, Ayuntamiento de Guera, etc., with amounts ranging from 19 to 10.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like El Economo de Basardilla, El Párrco de Valverde, Up vecino de dicho pueblo, etc., with amounts ranging from 20 to 20.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE SEVILLA. (Continuacion)

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like La Administracion de justicia de la capital, Ciudad de Malon, etc., with amounts ranging from 4.970 to 85.33.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Juan Pons, Cura párroco de Mahon, D. Lorenzo Pol y Borrás, etc., with amounts ranging from 85.33 to 21.33.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Juan Pons, Cura párroco de Villarcitos, D. Pedro Jaime Prats, etc., with amounts ranging from 80 to 21.33.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Vicente Moutanari, Maestro de adultos de Mahon, D. Francisco Torres, etc., with amounts ranging from 7 to 21.33.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Pedro Martorell y Olives, Alcalde de Villarcitos, D. Gabriel Siquella y Olives, etc., with amounts ranging from 100 to 6.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Pedro Martorell y Olives, Alcalde de Villarcitos, D. Gabriel Siquella y Olives, etc., with amounts ranging from 100 to 6.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Pedro Martorell y Olives, Alcalde de Villarcitos, D. Gabriel Siquella y Olives, etc., with amounts ranging from 100 to 6.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Pedro Martorell y Olives, Alcalde de Villarcitos, D. Gabriel Siquella y Olives, etc., with amounts ranging from 100 to 6.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Pedro Martorell y Olives, Alcalde de Villarcitos, D. Gabriel Siquella y Olives, etc., with amounts ranging from 100 to 6.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Pedro Martorell y Olives, Alcalde de Villarcitos, D. Gabriel Siquella y Olives, etc., with amounts ranging from 100 to 6.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Pedro Martorell y Olives, Alcalde de Villarcitos, D. Gabriel Siquella y Olives, etc., with amounts ranging from 100 to 6.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Pedro Martorell y Olives, Alcalde de Villarcitos, D. Gabriel Siquella y Olives, etc., with amounts ranging from 100 to 6.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Pedro Martorell y Olives, Alcalde de Villarcitos, D. Gabriel Siquella y Olives, etc., with amounts ranging from 100 to 6.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Pedro Martorell y Olives, Alcalde de Villarcitos, D. Gabriel Siquella y Olives, etc., with amounts ranging from 100 to 6.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Pedro Martorell y Olives, Alcalde de Villarcitos, D. Gabriel Siquella y Olives, etc., with amounts ranging from 100 to 6.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Pedro Martorell y Olives, Alcalde de Villarcitos, D. Gabriel Siquella y Olives, etc., with amounts ranging from 100 to 6.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Pedro Martorell y Olives, Alcalde de Villarcitos, D. Gabriel Siquella y Olives, etc., with amounts ranging from 100 to 6.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Pedro Martorell y Olives, Alcalde de Villarcitos, D. Gabriel Siquella y Olives, etc., with amounts ranging from 100 to 6.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like Secretario y Escribientes de Ayuntamiento, D. Juan Sintes y Capella, etc., with amounts ranging from 35 to 10.

Pueblo de Maro.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Masnet, Alcalde, D. Antonio Noserias, Teniente primero, etc., with amounts ranging from 100 to 10.

Pueblo de Campanel.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Table with 2 columns: Name and Amount in Rs. céntos. Lists names like D. Antonio Real, Cura párroco, D. Bartolomé Seguí, Alcalde, etc., with amounts ranging from 40 to 20.

Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Abril último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha casa de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

(Concluye el estado comenzado á publicar en la GACETA de ayer.)

Large table with 5 columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, and Fechas en que lo han verificado. Lists data for various provinces like AVILA, ALICANTE, BADAJOZ, BARCELONA, BURGOS, etc.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for DIÓCESIS DE PALENCIA, IDIEM DE PLASENCIA, IDIEM DE SANTIAGO, etc.

Table with columns: Número de salida de las facturas, Su importe, Causantes ó herederos á quienes corresponden, Apoderados que las han recogido, Fechas en que lo han verificado. Includes entries for DIÓCESIS DE PALENCIA, IDIEM DE PLASENCIA, IDIEM DE SANTIAGO, etc.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Santa Maria de los Llanos, Idem de San Martín Boniches, etc.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II. El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: 'Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos, los gastos ocasionados por todos conceptos en las secciones de reunión y conducción, los aflores del río Lozoya, y por último, los trabajos y gastos ocasionados por las secciones de distribución y alcantarillas en el interior de Madrid en el mes de Setiembre próximo pasado.

Núm. 1.º CANAL DE ISABEL II. Relación de las obras hechas durante el mes de Setiembre de 1863. El presidio del Pontón de la Oliva ha ejecutado los trabajos siguientes: 1.º Una mina en roca durísima de nueve metros de longitud y dos de ancho y dos de alto para poner en comunicación los dos pozos en que funcionan las bombas de vapor. 2.º Profundizar nueve metros-estos mismos pozos para prolongar en ellos los tubos de aspiración. 3.º El ensanche en roca dura de unos 60 metros lineales en varios sitios de las grietas que se han descubierto en el terreno de debajo de la presa. 4.º El desmonte y limpieza de las grietas y cavernas que se han descubierto en la cuneta del cubalbe, y hasta la profundidad de 20 metros debajo de la roca del fondo del río, y las cuales se han nacido ya en la tercera parte de su longitud, poco más ó ménos. 5.º La excavación de 43.500 metros cúbicos de tierras, grava y peñascos que ha sido necesario despedazar para continuar la limpia exploración del fondo del embalse, transportando todos estos productos á una distancia media de 90 metros, y elevándolos á 15 ó 20 metros de altura. 6.º La construcción de 1.500 metros cúbicos de mampostería en el relleno de las grietas y cavernas. 7.º Todos los trabajos de agotamientos, de día y de noche. 8.º La construcción de los cimientos y paredes exteriores de un nuevo edificio, de 60 metros de fachada, nuevo y medio de ancho y tres y medio de alto para habitaciones de los nuevos empleados del presidio. 9.º La fabricación de 2.200 quintales métricos de yeso y 10.500 adobes para este edificio y demás obras de la caserna. 10.º La preparación de 1.060 quintales métricos de puzolana para las obras del embalse.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Carriches, Idem de Carpio, Idem de Cebolla, etc.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Ayuntamiento de Benidorm, Idem de Pinestrada, Idem de Villajoyosa, etc.

Núm. 3.º
CANAL DE ISABEL II.
Relación del número de operarios, caballeros, carros y carretas que se han ocupado en las obras durante el mes de Setiembre.

| | | |
|--------------------------|-------|-------|
| Operarios. (Libres.....) | 533 | 2.783 |
| Confinados..... | 2.250 | |
| Caballeros..... | 333 | |
| Carros y carretas..... | 44 | |

Torrelaguna 30 de Setiembre de 1863.—Juan de Ribera.

Núm. 4.º
CANAL DE ISABEL II.
Relación de los gastos ocurridos en el mes de Setiembre de 1863.

| Parcial. | TOTALES. |
|---|----------------|
| Rs. vn. cénts. | Rs. vn. cénts. |
| LISTA NÚM. 1.º | |
| Honorarios de Sres. Ingenieros..... | 7.499,99 |
| LISTA NÚM. 2.º | |
| Gastos generales. | |
| Sueldos de empleados subalternos..... | 16.552,47 |
| Gastos de representación de la Dirección..... | 1.000 |
| Idem de escritorio..... | 2.271,78 |
| Depósito de planos..... | 1.500 |
| Gastos sueltos..... | 278,96 |
| | 21.403,21 |
| LISTA NÚM. 3.º | |
| Gastos de obras. | |
| JORNALES. | |
| Guardas..... | 10.080 |
| Capataces..... | 8.865 |
| Peones conservadores..... | 4.472 |
| Carpinteros..... | 4.263,50 |
| Carpinteros y herrero..... | 4.459 |
| Braceos..... | 7.196 |
| Caballeros..... | 101.812,50 |
| Oficios varios..... | 5.381,50 |
| | 140.493,50 |
| PRESIDIO. | |
| Plana mayor..... | 5.136,91 |
| Capataces..... | 2.025 |
| Plus en mano propia..... | 23.134,21 |
| Caja de ahorros..... | 17.574,17 |
| Fondo de vestuario..... | 17.574,17 |
| Sopa matutina..... | 9.248,67 |
| Destajos del presidio..... | 32.764 |
| Escuela..... | 10.254 |
| Gastos varios..... | 4.841 |
| | 110.232,16 |
| MATERIALES. | |
| Sillería..... | 27.908,86 |
| Ladrillo..... | 35.181,64 |
| Acetate..... | 8.890 |
| Carbon piedra..... | 13.488 |
| Carbón común..... | 4.191,58 |
| Sello..... | 546,50 |
| Yeso..... | 214,42 |
| Nitro..... | 4.228,48 |
| Mecha de seguridad..... | 8.977,18 |
| Madera y tablazon..... | 11.451,44 |
| Pólvora y mecha..... | 2.366 |
| Hierro..... | 8.042,14 |
| Materiales de transporte..... | 10.020,13 |
| | 138.536,37 |
| AJUSTES Y DESTAJOS. | |
| De movimiento de tierras..... | 3.022 |
| De mampostería..... | 2.891 |
| De conducciones..... | 2.473,59 |
| De obras varias..... | 4.005,50 |
| | 12.396,09 |
| CONTRATAS. | |
| De sillería..... | 20.306,69 |
| De ladrillos..... | 4.236,18 |
| | 21.592,87 |
| ÚTILES Y HERRAMIENTAS. | |
| De hierro..... | 2.030,10 |
| De metal y bronce..... | 28 |
| De lata y latón..... | 315,90 |
| De madera..... | 3.083,74 |
| De cáñamo..... | 31,50 |
| De cuero..... | 1.569,50 |
| De esparto..... | 1.812,10 |
| Carbon y leña..... | 2.356,50 |
| Efectos varios..... | 44.006,50 |
| | 25.476,24 |
| Indemnizaciones por ocupaciones..... | 110 |
| Gastos sueltos..... | 1.767,10 |
| Gratificaciones..... | 1.311 |
| | 3.218,10 |
| TOTALES..... | 513.848,63 |

Núm. 5.º
CANAL DE ISABEL II.
Aforos del río Losoya en la presa de Navarros.

| Días. | Máximo. | Mínimo. | Término medio. |
|---------|------------------|---------|----------------|
| 4 á 10 | Rs. fons. 31.951 | 22.897 | 27.158 |
| 11 á 20 | Idem. 52.225 | 22.897 | 29.554 |
| 21 á 30 | Idem. 40.471 | 26.626 | 33.016 |

Observaciones. Doce días del mes han corrido turbias las aguas del río, y todos los demás claros.
Torrelaguna 30 de Setiembre de 1863.—Juan de Ribera.

SANTO DEL DIA.
San Teodoro y San Sotero, mártir, y la Dedicación de la Santa Iglesia del Salvador en Roma.
Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
Observaciones meteorológicas del día 8 de Noviembre de 1863.

| HORAS. | Barómetro reducido al nivel del mar en milímetros. | Temperatura en el sol. | Temperatura en el aire. | Temperatura en el agua. | Dirección del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---------|--|------------------------|-------------------------|-------------------------|-----------------------|-------------------|
| 6 m... | 711,64 | 5,4 | 6,8 | E..... | Despej. | |
| 9 m... | 711,70 | 8,6 | 10,7 | E. N. E..... | Idem. | |
| 12 m... | 710,50 | 12,5 | 15,6 | E. N. E..... | Idem. | |
| 3 t... | 708,97 | 14,6 | 18,3 | E. N. E..... | Idem. | |
| t... | 708,45 | 11,1 | 13,9 | E. N. E..... | Idem. | |
| 9 n... | 707,99 | 8,2 | 10,2 | E. N. E..... | Idem. | |

Temperatura máxima del día..... 13,4
Temperatura máxima al sol..... 24,5
Temperatura mínima del día..... 4,6

Evaporación en las 24 horas. 4,6 milímetros.

Núm. 6.º
CANAL DE ISABEL II.
SECCION DE DISTRIBUCION Y ALCANTARILLAS. MES DE SETIEMBRE DE 1863.
Relación de las obras ejecutadas y gastos correspondientes al presente mes.

Se han construido durante el mes 4.186,85 metros lineales de alcantarilla en las calles del Casino, Santiago Verde, Horno de la Mata, Abada, Olivo, Chinchilla, Rejas, Pontones, Barcelona, Cruz, Postas, Veneras, Sarten, costanilla de Santiago, Meson de Paños, Cruzada, Vergara, Santa Clara y Kanalos. Seis sumideros en las calles del Casino, Peña de Francia, cuesta de Santo Domingo y Fomento, y un pozo de registro en la calle del Casino.

Se han colocado las cañerías en las calles de Hortaleza (en parte), Barquillo (en parte), Bolea (en parte), San Mateo (en parte), Santa Brigida, Santa Agueda y Regueros (en parte). Se han construido entre registros para cañerías en las calles de los Dos Amigos, próximo á la de Legantitos, Barquillo, esquina á la de San Lucas; Amor de Dios, esquina á la de San Juan, y paseo de Recoletos, próximo á la calle del mismo nombre. En las alcantarías de la puerta de Atocha continúa el acopio, prueba y embutido de la tubería y piezas de varios diámetros.

Honorarios y gastos generales.

| Parciales. | Totales. |
|----------------------|----------------|
| Rs. vn. cénts. | Rs. vn. cénts. |
| Cuenta núm. 1.º..... | 3.750 |
| Cuenta núm. 2.º..... | 15.547,82 |
| | 19.297,82 |

SECCION DE DISTRIBUCION.

| | |
|----------------------------|------------|
| Jornales..... | 41.239,25 |
| Materiales..... | 36.803,60 |
| Ajustes y destajos..... | 8.837,76 |
| Contratas..... | 601.214,93 |
| Útiles y herramientas..... | 5.577,34 |
| | 693.673,88 |

SECCION DE ALCANTARILLAS.

| | |
|-------------------------|------------|
| Jornales..... | 2.610 |
| Ajustes y destajos..... | 42.59,41 |
| Contratas..... | 308.922,63 |
| | 354.198,57 |

TOTAL GENERAL..... 1.067.170,27

Torrelaguna 30 de Setiembre de 1863.—Juan de Ribera.
Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.
Madrid 7 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES.
Ayuntamiento constitucional de Madrid.
Bajo el pliego de condiciones y presupuesto que estarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta el movimiento de tierras para la apertura de las nuevas calles del barrio de Arguñelles, situado en la Montaña del Príncipe Pio, entre el cuartel de la misma y la calle del Duque de Liria.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, á la una de la tarde del día 26 del corriente, bajo mi presidencia ó la de Teniente de Alcalá delegado al efecto.

Para tomar parte en la licitación deberá justificarse haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa, un metálico ó en acciones de carreteras y ferro-carriiles ó en efectos de la Deuda consolidada ó diferida al tipo de su cotización oficial, títulos de la Deuda municipal de Sisas ó del empréstito por todo su valor nominal, el 5 por 100 del valor de la obra que se subasta. La carta de pago que se expida acompañará al pliego de proposición, devolviéndose a los licitadores tenida la subasta, excepto á aquel en cuyo favor quedase el remate, que se conservará hasta el otorgamiento de la escritura, quedando á renuncio de la villa, sin reclamación de ningún género, si por cualquiera causa no cumpliese el rematante su compromiso.

Para asegurar el cumplimiento de esta contrata, el rematante constituirá en la Caja general de Depósitos un depósito de fianza el 10 por 100 del valor de las obras contratadas, en los términos marcados en la anterior condición.

No se admitirá proposición que exceda de la suma de 203.973 rs. 70 cénts. fijada en el presupuesto.

El rematante queda obligado á concurrir el día y hora que se le señale para el otorgamiento de la escritura, como también á satisfacer los gastos de escritura, copias y demás que origine la subasta.

Modelo de proposición.
D. N. N., que vive en la calle de..... número....., cuartel....., enterado del pliego de condiciones publicado en el Diario de Avisos de Madrid del día..... para la subasta de la explanación de las calles del nuevo barrio de Arguñelles, situado en la Montaña del Príncipe Pio, en la parte comprendida entre el cuartel de la misma y la calle del Duque de Liria, se obliga á ejecutar dichas obras con arreglo á las condiciones de la contrata, en la cantidad de..... reales vellón (por letra). Y en cumplimiento de lo que se previene en el mismo pliego de condiciones, acompaña el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del valor de la obra que se exige para tomar parte en la licitación. (Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 6 de Noviembre de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Caja de Ahorros de Madrid.
Estado de las operaciones verificadas el domingo 8 de Noviembre de 1863.

| Plazuela de las Descalzas. | Rs. vn. | Número de imposiciones. | Nuevos imponentes. | Total de imponentes. |
|----------------------------------|---------|-------------------------|--------------------|----------------------|
| Seccion 1.ª..... | 20.555 | 233 | 110 | 339 |
| 2.ª..... | 25.973 | 451 | » | 451 |
| 3.ª..... | 38.860 | 616 | » | 616 |
| 4.ª..... | 34.350 | 570 | » | 570 |
| Plazuela de San Millán, núm. 11. | | | | |
| Seccion 5.ª..... | 21.458 | 363 | 5 | 368 |
| Calle de Fuencarral (Insipio). | | | | |
| Seccion 6.ª..... | 22.825 | 373 | 16 | 389 |
| TOTALES..... | 164.051 | 2.009 | 137 | 2.716 |

Intendencia de ejército del distrito de Andalucía.
El Intendente de dicho distrito hace saber que no habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 5 de Octubre último en la casabarrida del Excmo. Sr. Director Subinspector de Ingenieros del distrito, sita en la calle de Jesús, núm. 4, en esta ciudad, simultáneamente en la Comandancia del arma de la plaza de Cádiz, con objeto de contratar el acopio de las maderas necesarias para las obras del cuartel y pabellones que se construyen en la línea de contravención del Campamento de Gibraltar, conforme se dispuso en Real orden, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitación, que tendrá lugar en las antedichas dependencias, el día 16 del actual, á las once de su mañana, con arreglo á las mismas bases y condiciones que rigen en la ya celebrada y pliego de precios, que estarán de manifiesto en las mismas, debiendo sujetarse las proposiciones de los que deseen intervenir en este servicio al modelo estampado al pie de este anuncio, y á las que acompañará documento que acredite haber hecho el depósito que se exige en el citado pliego de condiciones, en la inteligencia que reunido que sea el Tribunal de subasta á la hora señalada, se presentarán al mismo las proposiciones en pliegos cerrados por espacio de media hora, trascurrida la cual, quedará constituido dicho tribunal, y no se podrán admitir más, ni retirar las presentadas.

Sevilla 5 de Noviembre de 1863.—Coll.—El Secretario, Pedro Gonzalez y Montes.

Modelo de proposición.
D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día..... de....., núm....., para contratar el acopio de las maderas que se necesitan en las obras del cuartel y pabellones de la línea de Gibraltar, se comprometo á tomar á su cargo dicho acopio, haciendo la rebaja de (tanto) por ciento en los precios límites fijados en la condición 1.ª.

Y para que sea válida esta proposición, es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que marca el referido pliego de condiciones.
(Fecha y firma del licitador.) 5601

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente se encarga á las Autoridades del reino proceda á la balsa y captura de una vaca de pelo rojo claro, cornada, de 10 años de edad y con 12 arboles de peso, sin hierro ni señal alguna; y otra parda, cornada, con una asta despuntada, de ocho años de edad, como de 13 arboles de peso, y en la llana derecha un hierro ó marca, cuyas reses faltaron el día 11 de Setiembre último de un prado de la propiedad de Eugenio Serrano, vecino de Guadalajara; y en el caso de ser habidas las remitirá á este Juzgado con 1 persona ó personas en cuyo poder se hallaran, con las seguras debidas convenientes.
Dado en Colmenar Viejo á 30 de Octubre de 1863.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugaldé. 5537

Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva.
Por providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregozo y término de nueve días, contados desde su publicación en la Gaceta, á Mr. Manuel Acosta y á Mr. Juan Peon Corral, franceses, Ingenieros y contratistas respectivamente del ferro-carril del Norte, para que dentro de dicho término se presenten en dicho Juzgado á dar su declaración y descargos en causa que se sigue por lesiones.
Madrid 3 de Noviembre de 1863.—El Escribano principal, Evaristo Gomez. 5538

D. Victor de Vera, Auditor de Guerra honorario y Juez de esta provincia.
Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregozo y edicto á María Larriva, Roque Gil, Antonio Naya, Gregorio Licia y Domingo Garces, vecinos de Hecho, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á dar sus descargos en la causa criminal que estoy instruyendo contra los mismos por aprehension de cuatro bultos de género, que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en su rebeldía les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Huesca á 4 de Noviembre de 1863.—Victor de Vera.—Por mandado de S. S., Máximo Arrión. 5539

El Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.
Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Bernabé Montero Rufel, para que se presente en la cárcel pública á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil por estafas. 5596

Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Navarra.—Don Rafael Acosta Rico y Amat, Conde de la Cañala, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Capitan general de este distrito de C. C. C.
Y D. Gregorio María Hurtado y Roig, Auditor de Guerra del mismo distrito y como tal Magistrado de la Audiencia del territorio.
Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á heredar á D. Mariano Arellano y Achon, Capitan retirado en esta ciudad, que murió el día 5 de Julio próximo pasado, para que durante el término de 30 días comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así se ha acordado en el expediente de abintestado que se instruye en este Juzgado militar.
Pamplona 25 de Octubre de 1863.—El Conde de la Cañala.—Gregorio María Hurtado y Roig.—Por mandado de S. E., Genaro Martín. 5591

Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Navarra.—Don Rafael Acosta Rico y Amat, Conde de la Cañala, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Capitan general de este distrito de C. C. C.
Y D. Gregorio María Hurtado y Roig, Auditor de Guerra del mismo distrito y como tal Magistrado de la Audiencia del territorio.
Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á heredar á D. Francisco Zalva y Lizaso, practicante de Medicina, que murió en Tetuan, Africa, el día 8 de Abril de 1850, para que durante el término de 30 días comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador en forma autorizado á usar de la acción de que se creará en caso de ser necesario, y bajo apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.
Pamplona 31 de Octubre de 1863.—El Conde de la Cañala.—Gregorio María Hurtado y Roig.—Por mandado de S. E., Genaro Martín. 5540

D. Mariano de Valdeobro y Olajoi, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia por S. M. de este partido.
Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Faustino Garro Herrera, natural de la Habana, de edad de 31 años, ciego moroso, para que en el término de nueve días se presente en esta ciudad y su cárcel pública á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por hurto á D. José Casado, que si así lo hicieren se oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Agüeras á 1.º de Noviembre de 1863.—Mariano de Valdeobro.—Por su mandado, Fernando Garcia de la Torre. 5560

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.
Por el presente se cita, llama y emplaza á Bernabé Cós y Lizaga, natural de Afjarria, vecino de Zaragoza, casado, y de 33 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta oficial se presente en este Juzgado ó en el que se instruya en la causa que se sigue por delito de falsificación judicial, apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Zaragoza á 4 de Noviembre de 1863.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S., Justo Alcañara. 5532

D. José V. Jaldón y Barrero, Abogado de los Tribunales de la nación, Juez de paz de esta capital, y de primera instancia interino de ella y su partido.
Hago saber que en la mañana del día 13 de Setiembre últimos fueron encontrados por la Guardia civil en el sitio titulado Heras del Salto, entre los términos de Cartaya y Gibraltar, como á 53 metros de la carretera, sobre un pino, restos de un cadáver, entre los que había parte del pelo de la cabeza que era rubio, un sombrero de hechura portuguesa, resto de una camisa, unas calcancillos blancos de lienzo remendados, otro resto de calcancillos también de lienzo, un par de polainas de paño pardo con botones de id., una de ellas rotas, un chaleco de lienzo muy deteriorado, tres botones de cristal azulado, otro resto de chaleco de friso azulado, un calzón de paño-friso, forrado por dentro de lienzo de hilo y remendado, con roturas en todas sus partes, un capote viejo, un resto de paño, una bolsa de lienzo crudo, otra de haber tenido avíos de encender, un pedazo de peine blanco, un canelero sin ningún documento, unas alforjas rotas, al parecer portuguesas. Sobre averiguar la persona á quien pertenecieran dichos restos se está instruyendo la correspondiente causa en este Juzgado, y para que pueda llegar á conocimiento de la familia del desgraciado, á fin de que pueda manifestar su nombre, se hace público por medio del presente.
Huelva 30 de Octubre de 1863.—José V. Jaldón y Barrero.—Por su mandado, Alejandro Cano. 5568

Licenciado D. Estanislao Zancano Novillo, Juez de paz de esta villa y interino de primera instancia de la misma y su partido por falta de salud del propietario.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Fernandez Castro, á las Ramique, natural de esta población, soltero, jornalero, y de 29 años de edad, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarle cierta providencia y de cumplir con lo en ella acordado, en el expediente de condena referente á la

causa que se le ha seguido por lesiones á Alejandro Pajares y consorte; apercibido que de no hacerlo y trascurrido dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.
Arévalo 4 de Noviembre de 1863.—Licenciado, Estanislao Zancano Novillo.—Por mandado de S. S., Luis Martín Jimeno, 5564

D. Manuel Pibes Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo por único pregozo y edicto y término de 30 días á Manuel Saez, natural que se dice ser de Elche, provincia de Alicante, vecino que ha sido de Madrid, habitante en la carretera de Francia, núm. 5, cuarto bajo, de oficio sastre, para que se presente en las cárceles de este partido á responder á lo que contra él resulte en la causa que se instruye por hurto de efectos de rojería y lesiones á Manuel Gaspar Martínez.
En igual forma y por término de 15 días se llama, cita y emplaza á Manuel Gaspar Martínez para que se presente en este Juzgado á rendir declaración en dicha causa, y practicar otras diligencias que están acordadas; apercibido uno y otro que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en rebeldía sin más citarlos.
Dado en Chinchón á 5 de Noviembre de 1863.—Manuel Pibes Becerra.—Por su mandado, Nicolás Segovia. 5530

El Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.
Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto, pregozo y término de nueve días al chalan Juan Maya para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil, ó en la cárcel pública, á dar sus descargos en la causa que se sigue por hurto de un toro; apercibido que en caso contrario se entenderá en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. 5533

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano D. Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Santiago Messie y Sorellebon, natural de Muliers, departamento de Cantal (Francia), hijo de Francisco y de Antonia, soltero, de 39 años de edad, tatonero, conocido por el Rubio, para que se presente en el Juzgado referido, á fin de notificarle una providencia dictada en la causa que se sigue por robo de un fidejua pimezo; previendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 5584

El Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.
Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto, pregozo y término de nueve días al chalan Juan Maya para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil, ó en la cárcel pública, á dar sus descargos en la causa que se sigue por hurto de un toro; apercibido que en caso contrario se entenderá en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. 5533

El Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta corte.
Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Agustina Marín para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil, con el fin de hacer saber la sentencia recaída en la causa que se sigue por injurias. 5537

D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.
Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gonzalez Reguera, que fué licenciado en el presido de Alcalá de Henares en 11 de Junio de 1838, y de quien se ignora su paradero en la actualidad, para que en el preciso término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Diario oficial de Avisos, se presente en la cárcel pública de esta capital ó en el citado Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con varios consortes por falsificación y estafa; previendo que de no hacerlo se continuará en rebeldía, y las diligencias que respecta de él han de practicarse, se entenderán con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. 5555

PARTE NO OFICIAL.
INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—En el primer semanario del corriente mes el doctor para que vea fin el número que en los últimos días de Octubre, esto es, después de un año y algo reuelto, pero tan templado, que el termómetro, excepto en algunas madrugadas que bajo hasta 2 + 0, se sostuvo por lo regular los 16°. Tampoco hubo diferencia notable en el barómetro, pues continuó á los 26 pulgadas y de una á tres líneas; tan solo á hubo en los vientos, que tan pronto soplaban del Este como del Sudeste, y alguna vez del Noroeste.

Semejante estado atmosférico, sumamente beneficioso á las tareas agrícolas, ha sido también muy favorable para la salud pública. Así es que ha disminuido el número de los enfermos; las calenturas gástricas, sin que desaparecieran del todo, han mejorado de carácter; tuvieron mejores terminaciones las fiebres catarrales y mucosas; las intermitentes son las que siguen sostenidamente curado el enfermito. Han continuado también los dolores reumáticos, las erisipelas, las anginas, las viruelas y la escarlatina.

Por lo que respecta á las enfermedades crónicas, á pesar de un tiempo tan bonancible, no han dejado de seguir la carrera que les es propia, habiendo sucumbido no pocos de ellas á causa de la falta de tuberculos, y á veces recibiendo cuando ya se creía completamente curado el enfermito. Han continuado también los dolores reumáticos, las erisipelas, las anginas, las viruelas y la escarlatina.

PARA MANILA.—SALDRÁ DEL PUERTO DE CÁDIZ, á la mayor brevedad, la magnífica fragata clipper española Luísta, al mando de su acreditado Capitan D. Robinson de Gordia.

Admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro y compañía, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8.

ANUNCIOS.
BOLSAS EXTRANJERAS.
Amberes 5 de Noviembre.—Interior, 50,75.—Diferida, 47,75.
Amsterdam 5 de Noviembre.—Interior, 51 1/2.—Diferida, 47,75.
Francia 5 de Noviembre.—Diferida, 47 1/2.
Londres 5 de Noviembre.—Consolidados, 92 1/2.

ESPECTÁCULOS.
TEATRO REAL.—Hoy no hay función. Mañana *Il trovatore*, opera en cuatro actos.
TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*Sinfonía.—El mundo por dentro.—Bilo.—Las gracias de Gerdon.*
TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*Deudas de la honra.—Bailé.—Mal de ojo.*
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—*Fuencarral 37.º de abajo.—Sinfonía.—Hoy no hay función, comedia en un acto.—El tratamiento, drama en un acto.—El literato por fuerza, comedia nueva.—Amar sin dejar de amar, comedia en un acto.*
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*Un tesoro escondido.*
TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*El drama, nuevo en esta corte, en verso en cuatro actos y un prólogo titulado D. Juan de Serrallonga, ó los bandoleros de las Guiltillas.*

IMPRESA NACIONAL.

REINTEGROS.

| Plazuela de las Descalzas. | Rs. vn. | Número de papeles por edicto. | Idem á cuenta. | Total número de papeles. |
|----------------------------|------------|-------------------------------|----------------|--------------------------|
| Seccion 1.ª..... | 146.964,70 | 99 | 49 | 118 |

El Director de semana, Marqués del Socorro.

Gobierno de la provincia de Toledo.
El Ayuntamiento de Añover de Tajo, debidamente autorizado, saca á segunda subasta pública, por no haberse aprobado la primera, la construcción de un matadero de reses. El acto tendrá lugar en sus Casas Consistoriales el domingo 22 del corriente, bajo el tipo de 17.775 rs. 50 cénts. á que asciende el presupuesto, que con las condiciones económicas y facultativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuación.

Modelo que se cita.
D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de un matadero de reses para el pueblo de Añover de Tajo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la